

porque á estos no se les debia cargar ni pedir, sino en el caso de estar agregados á ellos otros de la clase de hacienda, justicia ó políticos.

41.

Habiendo mandado S. M. al virey, conde de Revillagigedo, en real orden de 27 de Agosto de 1747, tomase conocimiento de todos los ramos de real hacienda que estuviesen inhibidos ó se manejasen separados del suyo, fué uno la media anata; para lo cual derogó S. M. las órdenes antiguas, y dió facultad al mismo virey, para deponer á los ministros con causa, disponiendo que las apelaciones que se otorgasen de las sentencias de ellos, fuesen para ante el virey inmediatamente, y no para el consejo de hacienda como antes, y que resueltos se remitiesen por la via reservada.

42.

Por real orden de 4 de Mayo de 1760, libertó S. M. de la satisfaccion de media anata á los oficiales de las milicias de este reino; tambien libertó del mismo derecho y del de lanzas, al mariscal de castilla, por decir S. M. en real orden de 21 de Setiembre de 1764, no deberla semejantes títulos.

43.

En vista de haber representado al rey D. Manuel Ruiz Cano, contador de resultas del tribunal de cuentas de México que desde el año de 1743 se hallaba sirviendo el empleo de contador regulador de media anata de este reino, con solo el sueldo de doscientos ducados de plata anuales, mitad de los quinientos con que se dotó desde su establecimiento, y que todos sus antecesores habian disfrutado el sueldo íntegro, habiendo tenido la real hacienda ventajas en el desempeño de su obligacion, pidió se le satisfaciese lo que habia dejado de percibir desde el día en que tomó posesion y que en adelante se le pagase el íntegro de su dotacion, resolvió el rey en real orden de 10 de Setiembre de 1766, condescender en que se le pagasen al citado contador los trescientos cuarenta y cuatro pesos anuales que habia dejado de percibir del sueldo íntegro de la dotacion del referido empleo, considerándoselos desde su posesion, y que

en adelante se le asistiese durante el tiempo que la sirviera, con los seiscientos ochenta y nueve pesos anuales de su asignacion.

44.

Despues representó el juez de media anata que convenia separar dicha contaduría poniéndole sugeto que la sirviese sin otro destino por la incompatibilidad que hallaba y por el trabajo que se le habia aumentado; pero S. M. no asintió á esta novedad como lo manifestó en real orden de 9 de Febrero de 1767.

45.

En otra de 6 de Julio de 1763, comunicada al consejo de hacienda, declaró el rey, que todo sugeto que á su instancia se jubilara, ó en derechura por S. M. no debia pagar media anata, bien se le dejase todo el sueldo y emolumentos que correspondiesen á su empleo, ó la mitad porque nada percibia de nuevo y habia pagado al entrar al goce del sueldo, cuya real declaracion se extendió á la América por real cédula de 27 de Enero de 1768.

46.

Asimismo quedaron exceptuados de la propia satisfaccion, los jueces de residencia por real cédula de 26 de Julio de 1769, habiéndose dispensado igual gracia por real orden de 9 de Setiembre del mismo año, á todos los dependientes de la renta del tabaco menos á los directores y contador general,

47.

En atencion á la práctica observada de no pagarse á los alcaldes mayores de este reino los sueldos que tenian asignados (con exclusion de los destinados á fronteras) dispuso el rey en real cédula de 18 de Abril de 1771, que desde entonces en adelante no se cobrase el derecho de media anata de empleos que no disfrutasen sueldo, aunque fuese respecto de la costumbre ú orden de no pagarlos: y por otra de 2 de Agosto de 1771, se mandó que no se cobrase el diez y ocho por ciento de conduccion á España del valor líquido que se enterará en reales cajas, por los remates ó renunciaciones de los oficios vendibles y renunciables.

Habiendo concedido S. M. doscientos pesos de ayuda de costa á D. Bartolomé Pico Palacios, oficial mayor de la contaduría de estas cajas reales en atención á su personal mérito y acrecentamiento de trabajo, resolvió en real orden de 30 de Octubre de 1771, que no se le cobrase media anata, y que esta declaracion sirviése de ejemplar para iguales casos sucesivos.

49.

En otra de 3 de Diciembre del mismo año previno S. M. que el asesor del vireynato satisficiese íntegro este derecho del sueldo que gozaba como tal asesor, y no por décimas partes.

50.

Con motivo del ascenso de un contador ordenador de resultas del tribunal de cuentas, se declaró en real cédula de 15 de Marzo de 1772, para este y otros casos iguales, que se pagase solo media anata del esceso de sueldo que se lograra de un ascenso á otro.

51.

Por fallecimiento de D. Manuel Ruiz Cano, quedó vacante la contaduría de este real derecho; y habiendo solicitado los individuos subalternos del tribunal de cuentas, se proveyera en uno de ellos por via de comision, en real orden de 20 de Junio de 1773, declaró el rey, que la citada contaduría no recayese en individuo alguno del tribunal de cuentas, por ser incompatible con sus obligaciones, y atraer por consecuencia conocido perjuicio al ramo, nombrando S. M. en consecuencia por real despacho de 17 de Julio del mismo año, á D. Lázaro de Anoceto y Garre; para que sirviese dicho empleo con el propio salario y emolumentos que su antecesor.

52.

Habiendo el virey libertado como militares á los guardas almacenes de Veracruz y S. Juan de Ulúa, y á los oficiales de las mesas de guerra y marina de la oficina de real hacienda de la misma ciu-

dad, de la satisfaccion de este derecho; fué desaprobado en real orden de 16 de Enero de 1774, mandándose lo pagaran, y tambien los ministros que subrogaron á los dispensos por la visita general en la oficina de aduanas de esta ciudad y la de Guadalajara.

53.

Asimismo declaró S. M. en real cédula de 19 de Mayo de 1774, deber pagar media anata los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores del reino por razon de emolumentos y honorífico, regulados aquellos con respecto al sueldo, y este á la clase del oficio.

54.

Por otra real cédula de 6 de Mayo de 1774, libertó S. M. de media anata á los capitanes de presidio; pero que deberian satisfacerla los que voluntariamente sacasen título de capitán de guerra por lo honorífico.

55.

En atención á las repetidas instancias de toda clase de empleados en América, sobre lo gravoso del derecho de media anata respectiva á sus empleos, segun las reglas generales del arancel, por real decreto de 12 de Mayo de 1774, comunicado en real orden de 26 del mismo, declaró S. M. por punto general para lo sucesivo, que los vireyes, gobernadores, ministros de las audiencias y demas ministros provistos por el rey para estos dominios, satisficiesen íntegramente este derecho del primer empleo, descontándoseles por cuartas partes en el término de cuatro años, y si antes falleciesen de solo el tiempo desde su posesion á prorata, sin obligarles á dar fianzas, ni imponerles otro gravámen: que los ministros togados, oficiales reales y demas empleados en el ministerio político y de hacienda, sujetos á la paga del referido derecho sin escepcion de clases que ascendieran de las audiencias ó cajas menores á las mayores, ó dentro de las secretarías, contadurías y oficinas en que sirvieran, le contribuyesen solo del aumento de sueldo que les sobreviniera en la propia forma dentro de dos años: que los alcaldes del crimen y fiscales de las audiencias que gozando el mismo sueldo que los oidores, ascendieran á plazas, pagasen únicamente y en el plazo de un año la décima parte del sueldo por razon de lo honorífico, entendiéndose lo mismo para con los oficiales reales y otros empleados que sin aumento de sueldos fuesen ascendidos á destinos

de mayor graduacion y descanso, como son contadurias de las mesas mayores de los tribunales de cuentas, cajas matrices y otros empleos de las capitales; pero que no habia de hacerse descuento alguno á aquellos en quienes se verificase remocion ó paso à destino de igual honor y sueldo; y finalmente que á los empleados puramente militares, sin mezcla de política, ni administracion de la real hacienda, se les continuase la escepcion de que gozaban en virtud de reales declaraciones; todo lo cual debia entenderse desde la fecha de la misma cédula.

56.

Para extinguir la práctica de que el tesorero de la casa de moneda pagase la media anata íntegra de su sueldo, y del de sus oficiales por décimas, dispuso el rey en real orden de 5 de Agosto de 1774 que el propio tesorero la satisficiera por sí, y lo mismo sus oficiales; y con motivo de haberse puesto de primer tallador honorario de la misma real casa y supliendo por enfermedad del propietario á D. Alejo Bernabé Madero, resolvió el rey en real orden de 12 de Octubre de 74 pagase este derecho por décimas, todo el tiempo que estuviese sirviendo el mismo destino, y que si despues entrase á la propiedad de él lo satisficiera íntegro.

57.

En otra real orden de 4 de Marzo de 1776 declaró S. M. que todos los empleados en la fábrica de pólvora fuesen libres del derecho de media anata; y lo mismo los ministros encargados de los arbitrios impuestos sobre el vino y los abastos de carne para la obra del real desagüe, sin distincion alguna, ínterin subsistiesen en la posesion en que estaban cuando se libró la real orden de 11 de Noviembre de 1776 en que se les dispensó esta gracia, pero sin devolucion de lo que anteriormente hubieren satisfecho.

58.

Para acudir al desempeño de los trabajos representados por el contador de media anata, determinó S. M. en real orden de 7 de Noviembre de 1776, consecuente á lo acordado en junta de real hacienda, se acresiese al mismo contador su sueldo hasta un mil y doscientos pesos anuales, poniéndosele dos oficiales, uno con qui-

nientos pesos, y otro con cuatrocientos; pero sin que ninguno pudiese llevar derechos ni emolumentos.

59.

En real orden de 12 de Febrero de 1777, declaró el rey no debia exigirse media anata al virey D. Antonio Bucareli, del mas tiempo de los cinco años que sirvió este vireinato por no tener ejemplar semejante exaccion, en Lima, Santa Fé, Buenos Aires, ni este reyno, nobstante haber escedido varios vireyes del tiempo de los cinco años, y en otra real orden de la misma fecha, reiteró S. M. la de 9 de Marzo de 1779 para que solo pagasen este derecho los directores y contador general del tabaco, y no el tesorero, asesor, comandante, ni otro dependiente de la misma renta.

60.

Habiéndose puesto nueva planta à estas audiencias, aumentándose ministros y sueldos, declaró el rey en real orden de 28 de Febrero de 1777, deber satisfacer media anata, los ministros existentes, del esceso que lograron en su sueldo; pues solo se hallaban, libres del todo las plazas aumentadas como de nueva creacion.

61.

Tambien declaró S. M. en real orden de 24 de Julio de 1777 que sin hacerse novedad en el pago de la media anata que verificaban entónces los empleados en la renta de aduanas, segun las reglas establecidas, fuesen exceptos de satisfaceria los subalternos de la misma, y de todas las demas cuyos sueldos no escediesen de trescientos pesos anuales, y los guardas de ellas.

62.

En la real orden de 18 de Febrero de 1778, en que se acrecieron á la secretaría del vireynato dos oficiales, dos escribientes y un portero, mandó el rey que á todos comprendiese la escepcion de media anata de que gozaba esta oficina.

TOM. II.—64.

63.

De resultas de la solicitud hecha por D. Francisco Crespo, para que se le devolviese la media anata que se le exigió del sueldo de capitán de presidio de San Miguel de Horcasitas, con que sirvió en calidad de interino el gobierno de Sonora, resolvió S. M. en real orden de 4 de Abril de 1778, que de los un mil y cincuenta pesos que se le exigieron, se le devolviese lo correspondiente á dicho sueldo de capitán de presidio, declarando que por razon de él, no debió pagar el citado derecho por ser puramente militar, pero que se le retuviese lo correspondiente á lo honorífico de dicho gobierno, emolumentos y nombramiento de justicias y tenientes; pues por esta razon estaba sujeto al espresado derecho, cuya regulacion debia hacerse por el contador del ramo con arreglo á su arancel y que esta resolucion sirviese de regla en lo sucesivo para iguales casos.

64.

Asimismo declaró S. M. en real orden de 8 de Mayo de 1778, que todos los sujetos que hallándose en actual servicio de empleos temporales, fuesen promovidos ó provistos en otros de la misma clase, pagasen únicamente la media anata del aumento de sueldo, y de lo honorífico si se verificase, cuyo método se practicase tambien con aquellas personas que habiendo servido dichos empleos y cesado, se les ascendiese ó volviese á colocar en otros de la misma línea; pero con la precisa calidad, de que unos y otros hubiesen pagado íntegramente la media anata del primer empleo que hubieran servido, cuya regla se observase con igualdad respectiva para con las personas que interinamente nombrasen los vireyes.

65.

Esta declaracion se reiterò en real orden de 24 de Enero de 1779; pero habiendo ocurrido duda sobre el pago que debia hacer de este derecho D. Juan de la Riva, que de oficial mayor de la direccion del tabaco escepto de media anata pasó á contador de tributos, resolvió S. M. la pagase íntegra del sueldo y no del esceso; pues las anteriores declaraciones para solo este giraban sobre el supuesto

de que se hubiese pagado media anata íntegra del anterior empleo, lo que no se verificó en Riva.

66.

Con atencion á que los empleados en España en la administracion de correos y en Indias, nunca se habian considerado en la clase de los que adeudaban el derecho de media anata, por proveerse en virtud del nombramiento del superintendente general que á su arbitrio podia tambien deponerlos, por lo que se contemplaban como temporales y de comision, sin otras distinciones ni honores que los que les prestaban los reales privilegios y ordenanzas de correos, por cuyas razones habian sido siempre esceptuados de dicho derecho en España; dispuso S. M. por real cédula de 27 de Enero de 1779, que continuasen siéndolo en América.

67.

Habiéndose ofrecido varias dudas á la contaduría de este ramo sobre la inteligencia de la real orden de 24 de Julio de 1777, acerca de la dispensa de media anata á los empleados de aduanas que no llegasen á trescientos pesos, resolvió el rey en otra de 16 de Abril de 1780, que esta gracia se entendiese debia comprender á los subalternos de todas las rentas: que los receptores para los nuevos alcabatorios, se comprendiesen en la clase de subalternos: que los emolumentos que disfrutaran algunos empleados, debian considerarse para el pago de media anata, y si juntos con el sueldo escudiesen de trescientos pesos anuales se debia hacer regulacion para el abono de este derecho por el valor total de sueldos y emolumentos, teniendo presente lo que importaran estos últimos en el primer año: que la escepcion ó libertad del pago á los que no llegasen á trescientos pesos, solo recayese sobre aquellas cantidades que se estaban debiendo de plazos no cumplidos el dia 20 de Octubre de 1777, en que se obedeció en México dicha real orden de 24 de Julio del mismo año: que si los guardas mayores y sus tenientes disfrutaran con sueldo y emolumentos mas de los trescientos pesos que prefine la real orden pagasen este derecho, pero sí no debian gozar del indulto, no obstante que no se hallasen espresamente nombrados en él que si los administradores de alcabalas que estaban á un tanto p

ciento, verificasen con él cantidad escedente de los trescientos pesos, debían abonar el derecho de media anata; mas en caso contrario gozasen la escepcion aunque no se nombrasen en la real orden, pues los hacia subalternos la subordinacion y dependencia de la direccion general: que por lo que tocaba á la plaza de comandante de resguardos y sus tenientes, se observase lo prevenido para con los guardas mayores; y últimamente, que estas declaraciones diesen regla general para con los subalternos de todos los ramos de real hacienda, en cuya consecuencia debían quedar incluidos en ella, los dependientes de la renta de naipes.

68.

También por reales órdenes de 9 de Febrero y 14 de Octubre de 1780, se declaró no causar media anata, los oficiales reales de Indias por el uso de baston y uniforme que se les estaba concedido de comisarios de guerra por ser militares.

69.

Mandada poner en planta la secretaría del gobierno de Veracruz, dispuso el rey por real orden de 28 de Mayo de 1780, liberrar á los empleados de ella para siempre del real derecho de media anata.

70.

Habiendo el juez de este ramo representado tres dudas que le ocurrieron sobre una real cédula de 29 de Abril de 1752, preventiva de que los vireyes no removiesen á los provistos por el rey en corregimientos y alcaldías mayores, aunque hubiesen finalizado los cinco años de su provision; pero que se les cobrase el derecho de media anata á prorata del tiempo escedente; resolvió S. M. en real orden de 21 de Abril de 1782, que se continuase esta práctica con arreglo á lo resuelto en la espresada real orden de 22 de Octubre de 1776, que como dependia de la voluntad del rey conceder la perpetuidad á los empleos aunque hubiesen sido temporales, en estos casos queria S. M. que el adeudo de la media anata se gobernase segun fuese la concesion real, sin introducir nuevos gravámenes por el tiempo escedente á aquel en que antes se proveian, pues con el hecho de perpetuarlos el rey, mudaban de naturaleza y se re-

ducian al de su clase, sujetándose al abono de la media anata que segun ella les correspondiera por las reglas de este derecho; y últimamente que siendo espresa voluntad de S. M. que se satisficase una media anata íntegra del primer empleo, era consiguiente, que siendo alguno promovido antes de abonarla en el todo, la debia completar vencido el término señalado, cargándole despues lo que le tocara del aumento que fuese á gozar siendo en empleo de la misma línea, cuya regla habia de seguirse con aquellos que habiendo cesado, se les volvía á colocar en destino de la propia carrera, como declaró S. M. en la citada real orden de 8 de Mayo de 1778, advirtiéndose por último haber reparado el rey que estas dudas no fueron instruidas como debían, pues no habia oido el juez sobre ellas al contador del ramo, ni al fiscal de real hacienda, que eran partes legítimas y muy propias para poner el espediente en estado formal para la real resolucion cuyo método se observase en lo sucesivo.

71.

Y en real orden de 28 de Octubre de 1782, dispuso el rey que la audiencia continuase conociendo por entonces en las apelaciones de negocios de la real hacienda, y de consiguiente en los de lanzas y media anata.

72.

En todos tiempos ha dispensado S. M. de la satisfaccion de este derecho, á vireyes, ministros y otros individuos sujetos á él, pero por su crecido número y ser caso de pura gracia que no hacen ejemplar ni rigen en la materia, ha parecido ocioso espresarlos en esta narracion, porque solo servirian de difundirla.

73.

La multitud y variacion de contribuyentes de este derecho no ha permitido aun despues de ciento y sesenta y seis años de establecido, dar regia fija para su cobranza, porque frecuentemente ocurren casos que exigen nuevas declaraciones; por eso S. M. en el artículo ciento sesenta y ocho de la real ordenanza de 4 de Diciembre de 1786, dispuso que este derecho, cuya regulacion y cobranza estaban encargadas privativamente en este reino á un juez de comision,

y tenia su contaduría particular y separada, corriese segun se previno en el artículo ciento cincuenta y tres de la misma, á cargo del superintendente subdelegado y de los intendentes de provincia respectivamente, mandando S. M., que aquel, estos y la contaduría que habia de quedar subsistente, se dirigiesen y gobernasen por las especiales reglas que para el arreglo y recaudacion del espresado derecho en Indias, se prescribirian en la particular ordenanza, mandada formar, y que se espidiria á su tiempo: pero no habiéndose recibido hasta el dia, se verifica la cobranza por las reglas establecidas en la serie de este ramo, de que vá hecha mención.

Bajo de las mismas y estinguida desde el recibo de la instruccion de intendentes, la comision de medias anatas, giraba este ramo cuando se recibió la real orden de 10 de Abril de 1789, en que con motivo de la ereccion de la audiencia de Buenos Aires, consiguiente á lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cuatro de dicha instruccion, perteneciente á aquel vireinato, y solicitudes hechas á su consecuencia para obtener la misma comision se informó el rey de lo más conveniente á su expedicion y ahorros de la real hacienda, en cuya virtud se sirvió resolver que la administracion de aquel derecho y el de lanzas, se reuniese al cuerpo general de la propia real hacienda para que se recaudasen, como todos los demas de ella, dando á su importe el destino prevenido en las leyes y cédulas: que la regulacion de ambos corriese en adelante, sin señalamiento de gratificacion, ni ayuda de costa, al cuidado de un contador mayor ó dependiente subalterno de la contaduría mayor de cuentas que fuese apto para su desempeño, y el virey eligiese no con el título de contador regulador, sino como comisionado ó encargado para hacer esta operacion, sin que por esto dejase de emplearse en el trabajo de la que por razon de su empleo tuviese á su cargo por disposicion de los contadores mayores, cuyas prevenciones determino tambien S. M. se observasen generalmente en los dominios de América.

Formado expediente sobre el cumplimiento de esta real orden y dada cuenta al rey con testimonio se sirvió aprobar en otra de 25 de

Junio de 1790, la estincion verificada de la contaduría de este ramo y que no se pudiese la recaudacion á cargo de la contaduría mayor por los inconvenientes advertidos en la práctica: que en su defecto se pudiese el conocimiento de sus operaciones al de los oficiales reales de estas cajas con mesa separada y servida por el oficial mayor con la gratificacion de un mil pesos anuales, y un segundo con quinientos, pagados del producto del ramo, con calidad de que el sobrante de él, entrase en el real erario, negando por lo mismo á dichos oficiales reales la ayuda de costa que solicitaron por el mayor trabajo que se les agregaba; y convino tambien S. M. en que continuase desempeñando la escribanía de los espresados ramos D. José Antonio Morales que la ejercia en propiedad, con la gratificacion de cuatrocientos pesos anuales y docientos para un amanuense por las justas reflexiones que se tuvieron presentes.

En obervancia de esta soberana determinacion subsiste el juzgado de este ramo, á cargo de los ministros de real hacienda de estas cajas matrices con tres dependientes, que son:

1 oficial mayor con.....	1.000 0
1 segundo con.....	500 0
1 escribano con 400, y 200 para un escribiente.	600 0
3 empleados con.....	2.100 0

77.

Los productos que han rendido desde su origen ó establecimiento, no han podido averiguarse por falta de papeles en el tribunal de la contaduría mayor; pero se pondrán años comunes por quinquenios para dar idea de las entradas por cuenta de este ramo en la caja matriz de esta capital con exclusion de lo recibido de las foráneas.

	Año comun.	Total en los dieciocho.
Desde 1625 á 1630.....	4.022	20.110
Desde 1630 á 1640.....	108.230	1.082.300
Desde 1640 á 1650.....	70.258	702.580
Desde 1650 á 1660.....	65.340	653.400
Desde 1660 á 1670.....	78.221	782.210
Desde 1670 á 1680.....	50.360	503.600
Desde 1680 á 1690.....	40.531	405.310
Desde 1690 á 1700.....	40.562	405.620
Desde 1700 á 1710.....	32.021	320.210
Desde 1710 á 1720.....	18.622	186.220
Desde 1720 á 1730.....	24.832	248.320
Desde 1730 á 1740.....	42.656	426.560
Desde 1740 á 1750.....	21.562	215.620
Desde 1750 á 1760.....	42.121	421.210
Desde 1760 á 1770.....	34.748	347.480
Desde 1770 á 1780.....	33.320	333.200
Desde 1780 á 1788.....	58.381	467.048
En el año de 1789 entraron efectivamente en caja.....		34.783

Total de productos..... 7.555.781

Valor entero de este ramo en todo el reino desde el año de 1776 hasta 1778:

1776.....	44.275 7 2
1777.....	60.779 5 3
1778.....	62.940 0 4

Total..... 147.995 4 9

Correspondiente á un año comun..... 49.331 6 0

Valor entero, gastos y líquido del mismo ramo desde el año de 1779 hasta de 1789.

Años.	Valor entero.	Gastos.	Líquido.
1779.....	57.744 4 3	7.221 1 10	50.523 2 5
1780.....	55.342 4 1	6.054 1 5	49.288 2 8
1781.....	91.828 1 7	6.446 7 0	85.381 2 7
1782.....	78.057 1 10	5.754 1 0	72.303 0 10
1783.....	76.269 6 3	6.194 3 2	70.075 3 1
1784.....	91.914 7 2	4.882 0 10	87.032 6 4
1785.....	55.550 3 6	5.557 3 0	49.993 0 6
1786.....	57.295 5 6	5.600 6 6	51.694 7 0
1787.....	77.042 3 6	5.961 5 6	71.080 6 0
1788.....	47.989 7 6	2.304 7 0	45.685 0 6
1789.....	59.770 2 0	3.335 6 6	56.434 3 6
Total.....	748.805 7 2	59.313 3 9	689.492 3 5
Año comun.....	68.073 2 1	5.483 0 4	62.590 1 9

México 18 de Marzo de 1791.—Cárlos de Urrutia.—Fabian de Fonseca.

Comision, cédulas reales, y arancel, despachado para la fundacion, administracion y cobranza del derecho de media anata, perteneciente á S. M. de los cargos, plazas oficios de paz y guerra, y otras cosas; y los que se proveyeron en su real consejo de las Indias, y en ellas por los vireyes, presidentes, audiencias, ministros, ciudades y comunidades.

Fundose gobernando el Exmo. Sr. marques de Cerralvo, del consejo de guerra, vi-rey lugar teniente del rey nuestro señor en estos reinos de la Nueva España, en 23 de Octubre de 1631.

EL REY.

Por quanto por hallarse mi patrimonio, y hacienda real tan empenada, como es notorio, por los muchos y continuos gastos que de ordinario se ofrecen en las guerras, que intentan contra mi corona los infieles y enemigos de la santa fé católica, en Flandes, Alemania, y costas de mis reynos y señoríos, á cuya defensa es tan preciso acudir, habiéndose propuesto algunos medios y arbitrios que se podian tomar, para que en alguna parte se reparasen semejan-